



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 150013333003- 2022 - 00146- 00
Demandantes: CRISTÓBAL MARTÍN BARRERA Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE GUATEQUE
Asunto: Resuelve recurso de reposición

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer de conformidad (Índice 58 SAMAI).

1. De la decisión recurrida (índice 46 SAMAI).

Mediante auto del 27 de julio de 2023, se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA la excepción de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO NUMERAL 9 ARTÍCULO 100 DEL C.G.P.” propuesta por el Municipio de Guateque, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en la precedencia.”

2. De los recursos de reposición (índices 50, 51 y 52 SAMAI).

El 02 de agosto de 2023, el apoderado del Municipio de Guateque interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión que declaró no próspera la excepción de falta de integración del contradictorio o integración del litisconsorcio necesario numeral 9 artículo 100 del C.G.P.”, para lo cual realizó una reseña de las actuaciones procesales surtidas.

Reitera que la entidad es ajena a la consumación del posible daño que se está ventilando en este medio de control, ya que la materialización de las obras que surgieron de la suscripción de contrato de Obra Pública No MP-LP-003-2019, cuyo objeto consistía en el “MEJORAMIENTO Y ADECUACIÓN DE LA CALLE 11 E INSTALACIÓN DE REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS ENTRE CARRERA 8 Y AVENIDA CIRCUNVALAR EN EL MUNICIPIO DE GUATEQUE”, correspondieron directa y exclusivamente al CONSORCIO PUNTO ALTO GUATEQUE 2020, identificado con NIT 901.351.156-4, representado legalmente por el señor JORGE ALBERTO VILLAMIL MORA.

Insiste que los daños alegados se suscitaron en virtud de la ejecución del mentado contrato de obra pública, esto dado que el contratista debió realizar diversas obras civiles, las cuales según la parte demandante afectaron gravemente el inmueble ubicado en la esquina de la calle 11 con carrera 8° del municipio de Guateque –Boyacá, identificado con código catastral No. 01-00-0019-0013-000, folio de matrícula inmobiliaria No. 079-30250, nomenclatura: Carrera 8 No 11-21; siendo el responsable el Consorcio.

Finalmente, señala que es un yerro adelantar un proceso sin que se llame a los sujetos procesales quienes de manera directa fueron quienes posiblemente ocasionaron el daño demandado, dejando única y exclusivamente dentro del proceso al ente territorial, argumentando una posible responsabilidad solidaria que a todas luces no existe, ya que el municipio de Guateque no dio origen, ni por acción, ni por omisión al daño objeto de estudio, por lo que considera que la vinculación del Consorcio es necesaria, y no facultativa.

De otra parte, el apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. interpuso recurso de reposición contra la decisión que negó reconocer personería adjetiva, para lo cual hizo recuento de la actuación y señaló que en el escrito de contestación se anexó el certificado de existencia y representación legal de la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., en donde se encuentra registrada la Escritura Pública No. 2779 del 2 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, mediante la cual se otorgó poder general al Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., identificada con el Nit No. 900.701.533- 7, para que represente a la compañía aseguradora en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, entre otras actuaciones, tal y como se evidencia en la página 49 del referido certificado.

Por Escritura Pública No. 2779 del 2 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Diciembre del 2021 con el No.00032147 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general al Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S identifica con el Nit. Nro. 900.701.533-7 con amplias facultades como en derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen antes las autoridades judiciales de todo el Territorio Colombiano. D.

Indicó que no se adjuntó a Escritura Pública No. 2779 del 2 de diciembre de 2021, y que el certificado de existencia y representación legal tiene plenos efectos probatorios para acreditar la calidad de apoderado general del suscrito, en calidad de representante legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., tal y como lo establece el artículo 117 del Código de Comercio.

Finalmente, allegó 1. Certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha 19 de julio de 2023, 2. Certificado de existencia y representación legal de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, con fecha 6 de julio de 2023, y 3. Escritura Pública No. 2779 del 2 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá.

3. Del traslado del recurso (índices 54-57 SAMAI)

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 319 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición interpuesto contra alguna providencia debe decidirse previo traslado a la parte contraria, el cual se corrió durante del 27 al 29 de septiembre de 2023, sin que se pronunciara las demás partes.

4. Consideraciones.

4.1. Procedencia y oportunidad.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso

Así las cosas, es procedente el recurso de reposición contra las anteriores decisiones.

Por otra parte, frente a la oportunidad el artículo 318 del CGP indica que el recurso de reposición, cuando la decisión se profiera por escrito, debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

En este caso la decisión objeto de reproche se notificó por estado electrónico No. 28 de 28 de julio la presente anualidad, enviándose el mensaje de datos al correo electrónico a las partes el mismo día (índice 47-48). Razón por la cual, en concordancia con el artículo 205 del CPACA -modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021-, el término máximo para interponer el recurso vencía el pasado 02 de agosto de 2023. En tal sentido, como quiera que los recurrentes lo radicaron **02 de agosto**, es viable su estudio.

4.2. Del caso concreto.

- **Sobre el reconocimiento de personería adjetiva.**

En primer lugar, debe señalarse que el apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., reconoce que no allegó la Escritura Pública No. 2779 del 2 de diciembre de 2021, documento idóneo, pues conforme al artículo 74 del C.G.P. establece "**Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública**".

Aunado, el artículo 177 del Código de Comercio establece que para probar la **representación** de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, y no para acreditar el contrato de mandato o poder; pues existe diferencia entre el representante legal y el apoderado, procurador o general mandatario.

Adicionalmente, en el certificado se indica que se confirió poder general al Representante Legal de la firma G. Herrera & ASOCIADOS ABOGADAS S.A.S. identificada con el Nit. 900.701.533-7; y no se otorgó directamente al señor Gustavo Alberto Herrera Ávila, pues en esa oportunidad no se allegó el Certificado de existencia y representación legal, desconociéndose quien era el Representante Legal, por lo que tales argumentos no tienen vocación de prosperidad.

Sin embargo, fue aportado con el recurso el Certificado de existencia y representación legal de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, con fecha 6 de julio de 2023 y la Escritura Pública No. 2779 del 2 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, documentos que permiten a este Despacho reconocer personería adjetiva al referido profesional del derecho.

- **Sobre la integración del contradictorio o litisconsorcio necesario.**

Al respecto, debe señalar que frente a los argumentos expuesto este Despacho ya se pronunció ampliamente en el auto recurrido donde se concluyó que, en asuntos de responsabilidad extracontractual, cuando son varios los involucrados en la causación de un daño, dentro de la parte demandada no se predica la existencia de un litisconsorcio necesario sino facultativo. Razón por la cual, en esta jurisdicción, cuando no se demanda a un sujeto que pudo haber participado en los hechos del litigio, **su intervención únicamente es posible cuando éste lo solicite antes de que se dicte auto citando a la audiencia inicial, conforme lo prevé el artículo 224 del CPACA¹**. Contexto dentro del cual no pueden las otras partes, ni mucho menos el juez, disponer la vinculación de ese "tercero" precisamente por la figura litisconsorcial facultativa existente en este tipo de situaciones.

En efecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de fecha 14 de diciembre de 2021, se indicó:

¹ **Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.** Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum (...).

"10.- En momento alguno los demandantes achacaron la perturbación de su derecho de posesión a la persona jurídica Mina Real Ltda, titular de la Concesión No. ECH-122 de 2006, sino al hecho de que, dicha concesión recaía sobre porciones de área en la que se ubicaba la mina El Caracol en terreno sobre el cual ejercían derecho de posesión desde aproximadamente 1988. Inclusive, los accionantes atribuyeron responsabilidad a circunstancias anteriores a la Concesión, tales como la suspensión de labores de explotación en el año 2003, la visita técnica de 24 de agosto de 2005, realizada por el entonces Ingeominas (hoy Agencia Nacional de Minería), la suspensión de labores de exploración y explotación ordenada por el alcalde municipal de Quípama en septiembre de 2005, entre otras.

11.- A juicio del Despacho, las anteriores circunstancias constituyen razón suficiente para sostener que no es obligatoria la comparecencia y vinculación en calidad de litisconsorcio necesario respecto de la empresa Mina Real Ltda. Como se dijo, ello solo será viable en la medida que se trate de una única relación jurídico sustancial, que, en este caso, se configura a partir del contenido de la causa petendi de la demanda, conforme a la cual, si bien Mina Real Ltda ocupó porciones de terreno sobre el que se ejercía un derecho real, lo fue en virtud de la autorización dada por la Agencia Nacional de Minería. Cosa distinta sería si lo hubiere hecho por la fuerza o sin contar con autorización por parte de la autoridad minera. Así las cosas, como quiera que las pretensiones de la demanda no devienen ni tienen génesis en la relación contractual derivada del contrato de Concesión, es procedente decidir de fondo el asunto sin la comparecencia de Mina Real Ltda."

Aunado a ello, la parte demandante señaló en el libelo introductorio que "(...) la contratante es una entidad estatal, que se han causado unos daños, y que los mismos son imputables a la Administración, toda vez que las afectaciones fueron generadas con ocasión al contrato de obra pública tantas veces citado, (...) además que mis mandantes no están obligados a soportar tales daños, el llamado a responder patrimonialmente es el municipio de Guatemala"; argumentando que las entidades del Estado deben responder por los daños causados por sus contratistas.

Por lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 27 de julio de 2023, de acuerdo a lo expuesto por el Consejo de Estado que señala que **"es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos (...) En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla"**².

Ahora bien, respecto el recurso de apelación debe señalar que la figura de litisconsorcio necesario se dirige a la conformación del contradictorio y, por tanto, no puede tenerse como si se tratara de la vinculación de un tercero. Así lo sostuvo el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de 25 de enero de 2021, en el proceso radicado con el número 15238-33-33-003-2018-00538-01 con ponencia del Doctor Fabio Iván Afanador García:

"Se tiene entonces que la figura del litisconsorcio necesario no debe confundirse con la de un tercero interviniente, toda vez que se trata de una parte cuya comparecencia al proceso es requisito ineludible para decidir de fondo. Así las cosas, al momento de ingresar al proceso, lo hace ocupando la posición de demandante o demandado -o ambas dependiendo el caso-, quiere decir ello que cuenta con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales." (Se destaca)

En la sentencia proferida el 17 de abril de 2013³ con ponencia del Doctor Eduardo Gómez Aranguren, se indicó que "el recurso de apelación procede contra el auto que resuelve sobre la intervención de terceros, sin que en el que ordena integrar el litisconsorcio necesario, sea uno de ellos; por manera que contra el mismo, es viable el recurso de reposición", en consecuencia, no puede confundirse la integración del litisconsorcio con la intervención de terceros, pues, la primera tiene como objeto vincular a personas naturales o jurídicas en calidad de parte.

Por ende, el Despacho adoptará la posición jurisprudencial que señala que el auto que resuelve la intervención de litisconsorte necesario no corresponde a una decisión sobre

² CE, SECC. III. Subsecc. C. Providencia del 13 de marzo de 2017, MP. Guillermo Sánchez Luque. Exp. 25000-23-36-000-2013-01956-01 (55299).

³ Radicación 76001-23-31-000-2006-01754-01.

la intervención de terceros, tal como se reiteró el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 02 de julio de 20221, Magistrada Ponente: Doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos, Expediente: 15001-33-33-010-2017-00040-02.

Así las cosas, el recurso interpuesto contra el auto que niega la integración del litisconsorcio necesario no encaja en el supuesto normativo previsto en el numeral 7º del artículo 243 ni en el artículo 226 del CPACA, es decir, contra esta decisión no procede el recurso de apelación, sino únicamente el de reposición.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el artículo primero del auto de 27 de julio de 2023, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el Municipio de Guateque contra el auto de 27 de julio de 2023, por el cual se negó la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario del CONSORCIO PUNTO ALTO GUATEQUE 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en la precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes y al Ministerio Público por estado. Para el efecto, **por secretaría** envíese mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales suministrado en el proceso, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se precisa a las partes que todos los documentos y/o memoriales que desean enviar al expediente, **DEBERÁN REMITIRSE ÚNICAMENTE** a través de la “ventanilla virtual” dispuesta en la plataforma SAMAI⁴.

La guía para utilizar dicha herramienta se encuentra haciendo clic [AQUÍ](#)

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI)
EMILSEN GELVES MALDONADO
Juez

Estado No. 40 del 10 noviembre de 2023

⁴ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/Default> .